

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**4ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 5 DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es cinco de febrero de dos mil quince, celebramos la cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión de esta misma sesión del Pleno, en los términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Antes de iniciar la sesión quisiera dejar constancia [de] que estamos todos los Comisionados y el Secretario Técnico reunidos y, para tal efecto, les pido que digan su nombre frente al micrófono.

Francisco Javier Núñez Melgoza
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Benjamín Contreras Astiazarán
Roberto Villarreal Gonda
Eduardo Martínez Chombo
Martín Moguel Gloria
Jesús Ignacio Navarro Zermeño

APP: Bueno, pues lo que haré a continuación es leer el orden del día de esta cuarta sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia para el año dos mil quince.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Crown Holdings, Inc., Heineken International, BV, Heineken México Holding, S.A. de C.V., Fábricas Monterrey, S.A. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-078-2014.

Tercer punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Nalozo, S.A.R.L. y Platform Specialty Products Corporation. Es el asunto CNT-112-2014.

Cuarto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso,

resolución sobre la concentración entre Mpo Retail Investments, LP, Onapp Mexico Retail, LLC. Es el asunto CNT-128-2014.

Quinto punto en el orden del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre General Retail Holdings, LP, RadioShack Corporation. Es el asunto CNT-129-2014.

Sexto punto en el orden del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Coeur Mining, Inc, Paramount Gold and Silver Corp. Es el asunto CNT-003-2015.

Séptimo punto en el orden del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión solicitada por [REDACTED] sobre las bases para el concurso [REDACTED]. Es el asunto LI-012-2014.

¿Algún punto que se le quiera agregar a la agenda?, ¿modificación?

Bueno, pues entonces estando todos de acuerdo en el contenido de la agenda del día de hoy, pasamos al desahogo de la misma.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la Sesión de Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.

¿Algún comentario?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta acta del veintinueve de enero de dos mil quince?

Secretario Técnico, queda aprobada esta acta por unanimidad, por favor.

Segundo punto en el Orden del Día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Crown Holdings, Inc., Heineken International, BV, Heineken México Holding, S.A. de C.V., Fábricas Monterrey, S.A. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-078-2014 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM).- Muchas gracias, Presidente.

Bueno, efectivamente se trata de una concentración radicada bajo el número de expediente CNT-078-2014, en el cual participa la sociedad Crown Holdings, Inc., como cabeza de un grupo de empresas, (a las cuales me voy a referir en adelante simplemente como Crown), así como Heineken International, [BV], Heineken México Holding, S.A. de C.V., Cuauhtémoc Moctezuma Holding, S.A. de C.V., y distintas empresas vinculadas con este grupo principalmente cervecero (al cual me referiré de manera breve como simplemente Heineken).

La operación consiste en la adquisición por parte de Crown, de la división de latas, corcholatas y empaques de vidrio perteneciente al Grupo Heineken en

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

territorio nacional, mediante la adquisición de [REDACTED] de las acciones de algunas empresas subsidiarias de la parte vendedora.

La operación incluye una cláusula de no competir que es analizada en el proyecto dictamen, el cual concluye que el proyecto de cláusula resulta adecuada en términos de los méritos de la operación notificada, [y] que se encuentra dentro de lo normalmente permitido por esta Comisión en circunstancias similares. Yo estoy de acuerdo con esta conclusión.

Por otra parte, también la transacción incluye un contrato marco que será el que regirá una relación de abastecimiento, por la cual el comprador se compromete a [REDACTED]

La parte compradora, Crown Holdings, es una sociedad estadounidense que se dedica a la producción y comercialización de empaques metálicos en ciento treinta y nueve plantas localizadas en cuarenta y un países.

La parte vendedora es el Grupo Heineken que es una sociedad holandesa que se dedica a la producción y distribución de cerveza en más de ciento setenta países y que tiene presencia en territorio nacional.

Las empresas objeto de la operación se dedican a la manufactura y distribución de latas de aluminio, en presentaciones de doce y dieciséis onzas, tapas para latas, corcholatas y taparroscas metálicos para la industria de bebidas y que cuenta con tres plantas para la producción de este tipo de productos que están ubicadas en Monterrey, Ensenada y Toluca.

También hay la adquisición de una segunda empresa que se dedica a proporcionar algunos servicios al grupo que lleva a cabo la fabricación de los productos a los que ya me referí.

Y también, de manera indirecta, la operación significaría la adquisición de participación accionaria en algunas otras sociedades subsidiarias de las adquiridas directamente.

La parte compradora participa, decía yo, en la manufactura y comercialización de empaques metálicos a nivel mundial a través de cuatro segmentos de negocios:

Primero. Productos para empaquetado de bebidas.

Segundo. Productos para empaquetado de alimentos.

Tercero. Empaques para productos de salud y belleza.

Cuarto. Empaques para productos domésticos e industriales.

En [e] territorio nacional, la parte compradora tiene actividades comerciales a través de la sociedad Crown Envases México, S.A. de C.V., que se dedica a la

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

manufactura y distribución de productos de empaques metálicos para alimentos, bebidas, aerosoles y una línea general de pinturas, insecticidas, catalizadores y solventes, entre otros productos.

Por el lado de la vendedora, el Grupo Heineken, que es el controlador de las sociedades objeto de la operación, en dos mil diez adquirió la división de cerveza de Femsa denominada Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma y con esa operación adquirió las plantas de manufactura de empaques metálicos y de vidrio de esa sociedad en territorio nacional.

La división de negocios de latas, corcholatas y empaques de vidrio que será adquirida, manufactura y distribuye los siguientes productos: productos metálicos de empackado, productos de vidrio para empackado y arena sílica.

Derivado del análisis de las actividades de las empresas participantes en la operación, el proyecto de dictamen identifica un traslape en territorio nacional en la comercialización de los siguientes productos: cuerpos de latas de aluminio para bebidas y tapas para latas de aluminio.

El proyecto de dictamen hace un análisis de sustitución entre los cuerpos y las tapas de aluminio, y concluye señalando que en realidad se trata de productos que no son sustitutos, sino que más bien son complementos puesto que para enlatar una bebida se requiere un cuerpo de la lata y se requiere la tapa de la misma.

Normalmente estos productos son vendidos en territorio nacional de manera conjunta, esto es porque los compradores, los demandantes de los cuerpos de lata, pues también requieren las tapas y los suministradores naturales son los que producen los cuerpos de lata.

Entonces, el proyecto de dictamen lo que nos propone es que se haga un análisis integral, es decir, que el mercado relevante se analice como el mercado de toda la lata, y no que se haga un análisis por separado del cuerpo y de las tapas, con lo cual yo creo que estoy de acuerdo y creo que esta manera de analizar de manera conjunta el mercado relevante, dos productos que son complemento, encuentra respaldo en la doctrina internacional de la materia.

El proyecto de dictamen también hace un análisis de sustitución entre las latas de aluminio y otro tipo de envases y lo que se encuentra es que por sus características, es decir, por el tipo de proceso productivo, por las propiedades y por los costos de producción, y los costos de transporte, entre las latas de aluminio, las botellas de vidrio y las botellas de plástico PET hay una sustitución imperfecta y en algunos casos bastante limitada.

Entonces, la conclusión del proyecto de dictamen es de que el mercado relevante es el de latas de aluminio, todo esto porque no se encuentra evidencia de que ante incrementos unilaterales relativamente pequeños, pero significativos de precios de este producto, los consumidores de ello, es decir, las empresas productoras de bebidas, pudieran modificar sus compras hacia productos alternativos.

También el proyecto de dictamen contiene un análisis de sustitución entre los diversos tipos de envases metálicos y concluye que los envases de aluminio para las bebidas (ya sea jugos, refrescos, cerveza) tienen características particulares que los distinguen de otro tipo de envases ...¡Salud!..., metálicos que se utilizarían para contener otro tipo de productos.

En virtud de todo lo anterior, el proyecto de dictamen define el mercado relevante como la producción, distribución y comercialización de latas completas (es decir, cuerpo de lata más tapa de aluminio) para bebidas.

Y el proyecto se aboca a hacer un análisis de la dimensión geográfica del mercado relevante y nos propone que consideremos que la dimensión geográfica sea nacional, y para ello señala que aunque [REDACTED] de las tapas de la lata comercializadas por la parte compradora en México son importadas de los Estados Unidos, hay otros productores que las producen en territorio nacional, algunos otros las importan, algunos otros hacen ahí una mezcla de importación con producción nacional.

Entonces, por el lado de la tapa de la lata, dado que es un producto que [requiere] un transporte mucho más sencillo que el del cuerpo de la lata, puesto que es un producto que se vende de manera compactada, que no contiene aire en su interior como puede ser una lata, resulta mucho más sencillo su transporte y más económico el costo del mismo.

Sin embargo, para los cuerpos de las latas, lo que se encuentra de acuerdo con la información del expediente, es que las importaciones son relativamente pequeñas, son inferiores, y la razón que nos ofrece el proyecto de dictamen y también se respalda con la información del expediente, es que los costos de transporte de los cuerpos de la lata son significativos y aumentan de manera gradual pero significativa, conforme se incrementa la distancia desde la cual son transportados.

Entonces, la película que se nos ofrece aquí nos indica que en realidad los demandantes de las latas se abastecen de las mismas en radios que no exceden entre los [REDACTED], más allá de esas distancias los costos son francamente muy elevados en relación con el valor del producto.

Evidentemente hay casos extremos en los cuales ante la incapacidad de abastecerse, las empresas pueden llegar a importar; por ejemplo, se señala el caso de algunos países centroamericanos y de algunas islas caribeñas, en los cuales al no haber producción local de las latas, se acude a importaciones de países provenientes como México, a pesar de que son varios miles de kilómetros, las empresas no tienen otro remedio más que adquirir las de importación, pues porque no cuentan con plantas productivas.

Pero en realidad la información que se nos ofrece indica que por arriba de [REDACTED], ya resulta muy difícil encontrar que exista abastecimiento de embaces hacia consumidores de los mismos.

En este contexto, el proyecto de dictamen hace un análisis de concentración para el cual se hacen algunas consideraciones, principalmente dado que actualmente [REDACTED] de la producción del objeto de la adquisición es producción que se dedica [REDACTED] del Grupo Heineken, del grupo cervecero Heineken y durante un periodo significativo, gracias al contrato marco de abastecimiento, el Grupo Heineken [REDACTED].

El proyecto de dictamen propone excluir del análisis de la concentración, aquella producción que actualmente es de autoconsumo y que durante los próximos años ya no será de autoconsumo, pero será producción comprometida mediante un contrato de largo plazo.

Una vez que se omite esta producción [REDACTED] del objeto de la adquisición, pero también se omite la producción [REDACTED] de la otra gran cervecera que está ubicada en México, que es el grupo Modelo, que también tiene un negocio similar, mediante el cual [REDACTED] de las latas, se nos presenta un cálculo de participaciones de mercado, en el cual resulta que la participación de mercado posterior a la concentración sería no menor, sería una participación importante, y los índices de concentración no cumplirían con los parámetros establecidos con el criterio que hemos venido utilizando para considerar que hay pocas posibilidades de afectar al proceso de competencia y libre concurrencia.

También se hace un análisis de barreras a la entrada [y] se concluye que no resulta tan sencillo ingresar a este tipo de negocios, puesto que hay costos de instalación, tiempos, incluso pago de licencias que se tienen que hacer a los poseedores de las tecnologías.

Sin embargo, en mi opinión, deberíamos de centrarnos en analizar la operación en dos elementos:

- Por un lado el incremento de la concentración *per se*, tomando en consideración quienes son los consumidores de las latas del negocio adquirido. Por un lado, les decía yo, un [REDACTED] porcentaje de la producción está comprometida ya con el actual propietario de las plantas y estará comprometido durante algún tiempo considerable, si es que se concreta la operación.
- Pero por otro lado, el otro consumidor importante de las latas que provee la parte vendedora, es [REDACTED] que tiene una posición bastante importante en el mercado nacional, es la empresa líder en el mercado nacional, y que es la segunda consumidora más relevante del Grupo Heineken en la división de latas.

Si nosotros pensáramos en la posibilidad de desplazamiento o algún comportamiento unilateral que pudiera perjudicar a este consumidor, a mí me parece poco probable esa posibilidad, justamente porque la información que se nos presenta indica que es posible, es altamente probable, la existencia de una

capacidad para contrarrestar efectos unilaterales por el lado de la oferta de las latas por parte de este consumidor.

Hay por ahí otro grupo consumidor de menor tamaño que también produce [REDACTED], tiene un consumo significativamente más bajo, si pensáramos en alguna posibilidad de desplazamiento o de abuso de poder y volteáramos a ver hacia los otros proveedores que hay en el mercado, nos encontramos que en un mercado hay capacidad de excedente suficiente en manos de terceros para atender las necesidades de este grupo.

Hay un tema relacionado con la capacidad instalada ociosa que acumularía la parte compradora.

La parte compradora ya tiene cierta capacidad ociosa actualmente.

La parte adquirida detenta una capacidad ociosa bastante significativa, de hecho de las empresas que acuden a vender las latas al mercado es la empresa que tiene la capacidad instalada ociosa [REDACTED] sin embargo, aquí hay un elemento muy relevante por el cual pongo a consideración de ustedes mi propuesta.

Mi propuesta va en el sentido de que el mercado relevante no, yo creo que no, tiene una dimensión geográfica nacional, como se nos propone en el dictamen. Yo creo que el mercado relevante si uno ve la ubicación geográfica de las plantas en los mapas y ve uno también la ubicación de los consumidores, me parece más o menos claro que el consumo de latas, la demanda de latas se concentra en los estados del centro del país, es decir, en un triángulo que más o menos abarcaría de la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, entre ese triángulo yo creo que se concentra la mayor parte de la demanda y también se concentra la mayor parte de la oferta.

Y entonces el [REDACTED]

[REDACTED] (por favor esta parte hay que tener cuidado en la elaboración de la versión pública de la versión estenográfica de esta sesión, yo creo que esto es confidencial).

Entonces, si uno piensa en las posibilidades de uso de la capacidad ociosa con fines anticompetitivos, a mí me parece que [REDACTED]

[REDACTED] me parece.

Me parece totalmente claro que la posibilidad de utilizar esa capacidad instalada es muy baja, para fines anticompetitivos en el resto del país. Yo creo que es capacidad ociosa que, en su caso, si cambiara algunas circunstancias, podría permitirle al grupo comprador [REDACTED]

Pero yo veo francamente muy difícil que la acumulación de esta capacidad ociosa, pudiera ser utilizada con fines estratégicos para dañar la competencia del resto del país.

Lo que quiero decirles es que si nosotros incluyéramos [REDACTED] dentro de la definición de mercado relevante, por la distancia a la que está de los centros de consumo, entonces, también tendríamos que haber considerado como parte del mercado relevante a las plantas productoras de los EU ubicadas en el sur de ese país, puesto que geográficamente se encuentran a unas distancias muy inferiores a los de la planta [REDACTED] y como ya dije los costos de transporte aquí son significativos.

En realidad yo creo que el mercado relevante no abarca la totalidad del país, yo creo que se habría que señalar que el mercado relevante es territorio nacional, con excepción del ámbito de influencia que tiene esta planta [REDACTED]

De cualquier manera incluir o no incluir esta planta no afecta los cálculos de concentración del mercado, dado que la planta actualmente se utiliza para [REDACTED]

Yo creo que el hecho de que esta planta sea adquirida por Crown no nos debería de preocupar, ni por el lado de la capacidad de excedente, ni por el tema de posible afectación a terceros que fueran usuarios de ellos, ni porque no lo son.

Entonces dicho lo anterior, y para ya no extenderme, quiero señalarles que mi conclusión es de que el mercado en realidad no es todo el territorio nacional y creo que es poco probable que la operación pueda afectar al proceso de competencia y libre concurrencia, dadas las anteriores consideraciones y por ello mi proyecto de resolución va en el sentido de autorizar la concentración.

APP: Muchas gracias, Comisionado Núñez.

¿Algún comentario?

Bueno, ¿quién estaría a favor de la ponencia, incluido (sic) las nuevas definiciones de mercado relevante y demás, y en caso de estar de acuerdo con la ponencia, autorizar la concentración en los términos que la ponencia así lo refleja?

Secretario Técnico, por unanimidad queda autorizada esta transacción y bueno ya se trabajará el proyecto como tal.

Tercero. Pasamos al asunto CNT-112-2014, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Nalozo, S.Á.R.L. y Platform Specialty Products Corporation. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

FJNM: Gracias presidente

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bueno, ahora se trata de una concentración radicada en el expediente CNT-112-2014, que deriva de una transacción ...¡Salud!... a nivel internacional entre Platform Specialty Products Corporation y Nalozo, S.Á.R.L.

Esta es una operación que les decía es internacional, que no incluye cláusulas de no competir.

La parte compradora es Platform Specialty, que es una sociedad norteamericana o más bien estadounidense, que participa a nivel internacional en la fabricación de productos químicos especializados de alta tecnología y en la prestación de servicios técnicos.

La vendedora es una sociedad constituida en Luxemburgo.

El objeto de la operación es [REDACTED], que es [REDACTED]
[REDACTED]

La comparadora Platform tiene operaciones en México a través de 3 segmentos de negocio: por un lado a través de una empresa MacDermid dedicada a la fabricación de una amplia gama de productos químicos especiales con aplicaciones en el sector industrial, electrónica, soluciones gráficas e impresión; la otra división denominada Chemtura dedicada a la distribución de agroquímicos para distintos tipos de cultivos, entre ellos, insecticidas, herbicidas, fungicidas, reguladores de crecimiento, tratamientos para semillas y adyuvantes; y. la tercera división, Agriphar, que es un negocio dedicado a la distribución de productos para la protección de cultivos, mamíferos, animales domésticos y ganado.

La vendedora tiene operaciones en México en la comercialización de herbicidas, insecticidas, fungicidas, fertilizantes, reguladores de crecimiento y mejoradores del suelo.

Aquí es importante señalar de que a pesar de que ambas empresas comercializan reguladores de crecimiento en territorio nacional, los que comercializa [REDACTED] están formulados para estimular la actividad de las hormonas internas de la planta que promueven el crecimiento de raíces, tallos, hojas o frutos, mientras que los de Platform son inhibidores del crecimiento de las plantas, y por lo tanto, el proyecto de dictamen considera que no existe coincidencia en estos productos, con lo cual estoy de acuerdo.

Por otra parte, los tratamientos de semillas son utilizados para protegerlas en la etapa de germinación, mientras que los adyuvantes son sustancias auxiliares que facilitan la aplicación de pesticidas, permitiendo que éstos se adhieran fácilmente a la planta.

Debido a que [REDACTED] no comercializa estos productos en México, el dictamen concluye que no hay traslape horizontal en estas actividades.

Entonces, la conclusión, en términos de producto relevante que nos presenta el proyecto de dictamen, es que las partes coincidirían en México en la comercialización de herbicidas, fungicidas e insecticidas con aplicación en diferentes tipos de cultivo.

El proyecto de dictamen hace un análisis de herbicidas, insecticidas y fungicidas, a partir de sus características generales, esto es, uso, ingrediente activo, aplicación, segmentación, clasificación y luego analiza también los traslapes en términos de su aplicación, y entonces concluye que herbicidas, fungicidas e insecticidas tienen funciones completamente diferentes.

Por el lado de la oferta hay ciertas restricciones técnicas que impiden que una misma línea de producción se utilice para elaborar productos distintos debido al riesgo de contaminación cruzada.

Y entonces, la propuesta que se nos hace es que cada una de estas clasificaciones de productos, es decir, herbicidas, insecticidas y fungicidas sean mercados relevantes por sí mismos.

En cuanto a la dimensión geográfica, el proyecto de dictamen establece que es nacional toda vez que para comercializar este tipo de productos agroquímicos en México, se requiere contar con un registro sanitario de la Cofepris [Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios], lo que limita la libre importación de los productos.

A través de distribuidores mayormente independientes es que se lleva la comercialización de los productos a nivel nacional.

Entonces, el proyecto de dictamen hace un análisis del efecto de la concentración en los distintos mercados, dividiéndolos entre herbicidas, insecticidas y fungicidas y a su vez dividiéndolos por la aplicación [y] por el tipo de cultivo específico al cual se le aplican estos productos, y lo que se encuentra es que son identificados [redacted] mercados de coincidencia en las diversas categorías y en [redacted] de estos mercados la información de concentración es suficiente para indicarnos que los cambios en los niveles de concentración, o los niveles en los índices de concentración, son bajos, y se concluye que en estos [redacted] mercados sería muy poco probable que la operación presentara riesgos al proceso de competencia.

Entonces el análisis se concentra en los otros [redacted] mercados en los cuales no es posible descartar una afectación, que son los mercados de herbicidas para Alfalfa-Gramíneas, para Moras-Gramíneas y el mercado de fungicidas para Ornamentales-Suelo.

En cuanto al caso de fungicidas para productos Ornamentales-Suelo, yo creo que es muy poco probable que la operación represente riesgos a la competencia, pues existe un alto grado de asimetría entre los competidores que permite suponer una baja posibilidad de observar efectos coordinados.

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El agente económico resultante de la operación tendría en este mercado una participación (la voy a señalar, pido que también se tenga cuidado en la versión pública) de [REDACTED]

En el caso del mercado de herbicidas para Alfalfa-Gramíneas la participación del adquirente, es una participación [REDACTED], (también pido que se reserve este dato).

De tal manera, aunque la parte adquirida tiene una presencia más o menos importante en ese mercado, el hecho de que el comprador tenga una presencia [REDACTED], yo creo que nos permite descartar que derivado de la concentración se modifiquen sustancialmente las condiciones de competencia en este mercado.

Finalmente, está el caso de los herbicidas para Moras-Gramíneas; en realidad la concentración de mercado posterior a la transacción se elevaría sustancialmente y se ubicarían niveles cercanos al [REDACTED] (también pido que este dato se reserve).

Sin embargo, cuando uno analiza el detalle de la información, nos encontramos con que se trata de un mercado francamente muy pequeño, es un mercado que en términos anuales tiene ventas para todos los participantes por [REDACTED] aproximadamente, (por favor, también este dato hay que reservarlo) y donde la compradora; por ejemplo, tiene ventas anuales por [REDACTED], (también pido que este dato se tenga cuidado de reservar.)

Yo sé que no tenemos criterios de mínimos, realmente nunca se han discutido, ni en la Cofece, ni en la anterior Comisión, pero me parece que es francamente notorio que el mercado es sumamente pequeño.

Cuando uno analiza la presencia a nivel global de estas empresas, en el conjunto de productos, se trata de empresas que son relativamente de tamaño menor respecto a empresas agroquímicas mucho más grandes; entonces, yo conjeturo que en este mercado no hay más competencia, probablemente porque el tamaño del mismo no atrae [a] más competidores.

Por otro lado, es un mercado en el cual hay que señalar que los productos que venden las partes involucradas en la operación [REDACTED]

La información del expediente indica que la marca es poco relevante como detonante de la decisión de compra y más bien en este tipo de actividades lo que se da es que las empresas distribuidoras de los distintos agroquímicos ofrecen a los consumidores finales un menú de productos de distinta naturaleza y con distintas aplicaciones.

Entonces, el tener una alta participación de mercado en un mercado que tiene un valor tan pequeño, creo yo que difícilmente puede generar algún tipo de poder para incurrir en conductas anticompetitivas en este mercado.

En conclusión, yo no encuentro elementos para señalar que en alguno de los mercados analizados por el proyecto de dictamen se pueda suscitar alguna situación contraria a la competencia, por lo cual mi proyecto de resolución va en el sentido de autorizar la concentración.

APP: Muchas gracias Comisionado Núñez.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia que se nos acaba de presentar?

Comisionado Navarro, sí.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Sí, muchas gracias.

Yo coincido plenamente con la ponencia del Comisionado, abundaría un poquito en este último caso de los herbicidas Moras-Gramíneas que, más allá del concepto de mínimis, parece haber otros elementos que indican que no pudieran tener poder de mercado, dado que la gran mayoría de la producción se exporta a Estados Unidos; entonces, tiene que cumplir con las regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, la cual tiene treinta ingredientes activos, digamos, aceptados para ese mercado, y en México existen veintiuno, de esos que están registrados ya ante la Cofepris, que pudieran eventualmente participar de manera muy rápida, o sea, no tendrían ni siquiera que pasar por el proceso de acreditación.

De estos veintiuno, hay tres adicionalmente que son todavía más parecidos al que estamos hablando de estas empresas, en términos de su modo de acción y el perfil.

Entonces, yo creo que coincido con la apreciación del Comisionado, en el sentido de que si no hay más es porque probablemente el mercado no sea lo suficientemente grande y atractivo para que haya más, pero ya están preparados, entonces la amenaza de la entrada yo creo que es suficiente para detener cualquier problema que pudiera haber adicional, o más bien de manera independiente, a este concepto de mínimis. Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Navarro.

¿Algún otro comentario adicional?

Bueno, ¿quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta transacción, por unanimidad.

Pasamos entonces al cuarto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mpo Retail Investments, LP, Onapp Mexico Retail, LLC. Es el asunto CNT-128-2014.

Le cedo la palabra al Comisionado Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

La operación consiste en la adquisición por parte de Mpo Retail Investments, LP (en adelante la señalaré como "MPO") del [REDACTED] de participación en Centro Regional Las Américas S. de R.L. (en adelante "CRA") y del [REDACTED] de participación en una entidad que será constituida antes del cierre que prestará servicios subcontratados a CRA (en adelante "CRA Servicios"). Además, la empresa MPO adquirirá el [REDACTED] de participación en Desarrolladora Habitacional Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (en adelante "DHA") y en Desarrolladora Comercial Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (en adelante "DCA") propiedad de la empresa ONAPP Mexico Retail, LLC. (en adelante "ONAPP México"), ONAPP Mexico II, LLC. (en adelante "ONAPP II") y ONAPP Mexico III, LLC. (en adelante "ONAPP III").

La operación notificada está sujeta a la autorización de la Comisión al actualizar la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, debido a que la operación implica una acumulación en México de activos superior al equivalente a 18 millones de veces el SMVDF.

Los contratos de la operación contemplan una cláusula de no competencia.

En cuanto a la descripción de las partes:

El "ADQUIRENTE" es MPO que es una coinversión entre [REDACTED]

[REDACTED] y la empresa [REDACTED]

O'Connor GP y O'Connor México pertenecen al Grupo O'Connor que sociedad de inversión que se dedica al desarrollo y administración de inmuebles y que en general es co-inversionista de sus clientes. Por otra parte Public Sector Pension Investment Board (en adelante "PSP") es un administrador de fondos de pensiones canadiense y su portafolio de inversión incluye acciones, bonos y otros valores de renta fija, e inversiones en capital privado, bienes raíces, infraestructura y recursos renovables.

Por parte de los "VENDEDORES" se encuentra ONAPP México, ONAPP II y ONAPP III, que son [REDACTED]

[REDACTED] (y eso hay que testarlo en la versión estenográfica). Además, [REDACTED]

Las "SOCIEDADES OBJETO" de la operación son DCA, DHA y CRA, quienes son propietarios de distintos bienes inmuebles ubicados en [REDACTED]

Como se comentó, [REDACTED] es una sociedad controladora de los VENDEDORES, y que también va a ser parte de esta coinversión, que va adquirir

[REDACTED] el objeto de la operación y este grupo tiene [REDACTED] a través del grupo de los VENEDORES, de los bienes inmuebles objeto de esta transacción. Estos bienes inmuebles son [REDACTED]

El coinversor (sic) que es PSP, posee participación en un centro comercial ubicado en [REDACTED]. Entonces en el Distrito Federal tanto el Grupo O'Connor como PSP, tendrían participación en inmuebles en el Distrito Federal. En particular, la distancia respecto al centro comercial ubicado [REDACTED], del Grupo O'Connor [y] este inmueble en [REDACTED], propiedad [de] PSP, tienen una distancia, entre ellos, de [REDACTED] kilómetros.

Cabe resaltar que en mercados de arrendamiento de bienes inmuebles el ámbito geográfico relevante es local, debido a que la ubicación es una variable central en la elección de los clientes. Para la selección del inmueble los clientes consideran, entre otras variables, condiciones de comunicación y servicio, la cercanía de consumidores finales, entre otros factores.

Dado el ámbito geográfico local y la distancia que separa a estos inmuebles en el Distrito Federal, que es la única zona en donde ambas partes, Grupo O'Connor y PSP tienen inmuebles, se considera que no existe traslape entre las áreas de influencia de cada uno de estos centros comerciales y, por ende, la presente operación no representaría cambios en la estructura del mercado.

Por otra parte, esta coinversión incluye una cláusula de no competencia la cual se ajusta a los criterios y umbrales usados por la Comisión para considerar que éste tipo de cláusula garantiza la viabilidad misma de la operación en condiciones de eficiencia y certidumbre.

Por las anteriores consideraciones, en caso de autorizarse la operación, considero que tendría pocas posibilidades de dañar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que mi recomendación al Pleno es autorizarla.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario sobre la ponencia que se nos presentó?

Comisionado Núñez.

FJNM: Sí, yo tengo un comentario, más que sobre la ponencia, yo estoy de acuerdo en lo señalado por el Comisionado Ponente, tiene que ver con la forma de analizar estos convenios entre accionistas que son restricciones a competir pero en el marco de una colaboración permanente entre co-inversoristas, y yo creo que en el futuro vamos a definir algún tipo de criterios sobre las cláusulas.

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Yo creo que sería muy importante que ya fuéramos operativamente analizando este tipo de convenios, como algo que en realidad es distinto a una cláusula de no competir, porque se hace un análisis en el cual se verifica este convenio con todos los criterios que normalmente discutimos para las cláusulas, pero en realidad cuando uno decide coinvertir y firma un convenio de máximo esfuerzo en el ámbito de la sociedad, pues yo creo que esa es una acción normal en el mundo de los negocios, y de hecho, yo diría que es normal no solo en México sino en el resto del mundo.

Y creo que podríamos buscar algún atajo simplemente para este tipo de situaciones, pues para darles un tratamiento un poquitito más ligero, ¿no? que no parezca hacia afuera que hay una preocupación en ese tipo de temas, que en alguna circunstancia puede haber, pero en términos generales son situaciones normales que garantizan que las partes en una coinversión van hacer su mejor esfuerzo para que ésta rinda frutos.

Ese sería mi comentario, pero es más bien metodológico y hacia adelante.

APP: Muchas gracias Comisionado Núñez.

Secretario Técnico, usted que es responsable del área de concentraciones le pedimos que tome en cuenta la observación del Comisionado Núñez y trabajemos en este sentido.

¿Algún otro comentario?

Bueno, entonces ¿quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta transacción por unanimidad.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día. Es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre General Retail Holdings, LP, RadioShack Corporation, es el asunto CNT-129-2014.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Sí, muchas gracias.

La Concentración[CNT]-129-2014, consiste en la adquisición por parte del grupo Corporativo Standard General a través de General Retail Holdings, (GRH), de una participación en el capital social de RadioShack Corporation, mediante una suscripción de acciones nuevas que serán emitidas en una oferta pública.

Standard General es un grupo de inversión con sede en Nueva York que administra fondos de inversión. Standard General actualmente cuenta de manera indirecta, con un porcentaje minoritario del capital social de RadioShack.

RadioShack es una sociedad pública estadounidense con sede en Foxwoods Texas, que es una minorista de productos y servicios de tecnología, así como de productos relacionados con tecnología personal y del hogar.

En México RadioShack lleva a cabo actividades a través de RadioShack de México, así como otras [REDACTED] empresas que son todas subsidiarias de RadioShack de Estados Unidos.

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica], por el monto de la acumulación de los activos que se pretende llevar y [de] las ventas que se tiene de RadioShack en México, pero es una transacción relativamente sencilla.

Standard General pretende incrementar la participación que tiene en RadioShack de una participación minoritaria a una no especificada, dependiendo de la que capten de la emisión de acciones. Sin embargo, esta empresa que va a aumentar su participación no tiene ninguna otra actividad igual o verticalmente relacionada con aquellos del negocio que tiene RadioShack en México, por lo cual no existen traslapes horizontales o verticales entre los agentes económicos involucrados y, por lo tanto, se considera que la concentración no tendría efectos de disminuir, dañar o impedir la concurrencia de la competencia económica.

Y, en resumen, se recomienda autorizar esta transacción. Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Navarro.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta transacción, sobre la ponencia que se nos presentó?

Bueno, no habiendo comentarios pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción?

Secretario Técnico queda autorizada esta transacción por unanimidad.

Pasamos entonces al sexto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Coeur Mining, Inc, Paramount Gold and Silver Corp. Es el asunto CNT-003-2015 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido (AICS): Muchas gracias Jana.

Primero voy a describir a las partes.

Tenemos al comprador que se llama Coeur que es una empresa norteamericana dedicada a la producción de oro y plata en Estados Unidos de América, México y Bolivia.

El objeto es una empresa que se llama Paramount, que es una empresa norteamericana que encabeza un grupo de interés económico, dedicado a la

Información Confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE; 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ejecución de actividades de exploración minera en Estados Unidos de América y México.

Por otro lado tenemos a Paramount México, que es objeto también, que es la Sociedad mexicana propietaria del terreno y titular de parte de las concesiones mineras asociadas al proyecto minero "San Miguel".

Finalmente tenemos a Gama que es objeto también, que es una sociedad mexicana que realiza actividades de exploración y factibilidad y es titular de parte de las concesiones mineras asociadas al proyecto minero San Miguel.

La operación consiste en la adquisición por parte de Coeur de un porcentaje sustancial (hay que borrar eso) [REDACTED] del capital social de Paramount.

La operación implica la adquisición de activos en México equivalentes a un monto suficiente, y por otro lado participan empresas cuyos activos son superiores a los umbrales que nos indica la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el análisis lo que vemos es que Coeur es una sociedad que encabeza un grupo de interés económico que se dedica a la producción de oro y plata en Estados Unidos de América, México y Bolivia; así como en proyectos en desarrollo en México y Argentina. Adicionalmente, cuenta con ingresos por regalías por proyectos en Australia, México, Ecuador y Chile, así como inversiones estratégicas minoritarias en empresas de exploración y desarrollo minero con proyectos en Norte y Sudamérica.

Por su parte, Paramount es una sociedad que encabeza un grupo de interés económico que se dedica a la ejecución de actividades relativas a las fases de exploración minera que mantiene proyectos en Estados Unidos de América y México.

En México, como ya lo mencioné, la operación involucra la adquisición del proyecto minero San Miguel ubicado en el estado de Chihuahua, el cual incluye [REDACTED]. A la fecha este proyecto no se encuentra en operación, sino en etapa preoperativa y de factibilidad. Sus recursos medidos se estiman en [REDACTED].

Los mercados de extracción y comercialización de oro y plata tienen una dimensión geográfica mundial pues, entre otras cosas, sus precios se fijan en el mercado internacional y se comercializan como *commodities*.

Al respecto, las reservas de oro de Coeur se estiman en [REDACTED] de las reservas mundiales de ese metal, y [REDACTED] de las reservas mundiales. En este caso, si se autoriza la operación la participación de mercado Coeur se incrementaría de manera marginal.

Por lo anterior, se prevé que la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

El proyecto único es autorizar la concentración.

APP: Muchas gracias, Comisionado Castañeda.

¿Algún comentario sobre la ponencia?

Bueno, pues ¿quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad.

Pasamos entonces al séptimo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión solicitada por la [REDACTED] sobre las bases para el concurso [REDACTED]. Es el asunto LI-012-2014 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidente.

Bueno, pues el 26 de noviembre de 2014, la [REDACTED] presentó a esta Comisión, los proyectos de convocatoria, bases, pliego de requisitos, modelo de contrato y prospecto descriptivo, relativos al concurso público [REDACTED] cuyo objeto es la adjudicación de un contrato de Cesión Parcial de derechos para [REDACTED].

El objeto del concurso público es la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones con vigencia de [REDACTED].

- [REDACTED]

Los requisitos que se imponen a los participantes es que [REDACTED]

señaladas en el PLIEGO y las BASES. Los requisitos indicados en estos documentos están orientados a [REDACTED]

[REDACTED]

El ganador será el participante que [REDACTED]

[REDACTED]

En la BASES se señala que adicionalmente como parte de [REDACTED]

[REDACTED]

Entonces dentro de los documentos que nos presentaron, la recomendación es que [REDACTED]

[REDACTED]

También dentro de las bases de sugiere ajustar el concepto para [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, con el objeto de armonizar los conceptos en todas las etapas del procedimiento, se sugiere [REDACTED]

Asimismo, es necesario ajustar las referencias a la Nueva Ley y a las disposiciones del Código Penal, cuando se habla de las prácticas monopólicas que anteriormente estaban plasmadas en el artículo 9, fracción IV, para adecuarlas al artículo 53, en su fracción IV.

Asimismo, se sugiere incluir el anexo J.6 que es [REDACTED], que también se presenta en la ponencia, y aclarar que [REDACTED]

[REDACTED]

También se considera necesario que se incluya dentro del texto el concepto de [REDACTED]

[REDACTED]

Es importante también modificar con relación a los convenios indebidos la actualización a la nueva ley y a los criterios de la Comisión en este tipo de procedimiento.

También se sugiere ajustar el texto en relación [REDACTED] [en el sentido de]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asegurar también que los participantes y el ganador cumplan con todas las disposiciones aplicables a la Ley de Competencia Económica.

En las causales de incumplimiento y rescisión se recomienda [REDACTED] con relación también a la actualización a la nueva Ley de Competencia Económica y, por lo tanto, al artículo 53 y [REDACTED]

También se sugiere [REDACTED]

Por otro lado, de [REDACTED] comprendidos en la concesión [REDACTED]

Lo que se sugiere: dicho[s] servicio[s] están dirigidos a atender la demanda de [REDACTED]

Por lo que se recomienda...

¡Ah! Es importante establecer que en [REDACTED]

En este sentido, la recomendación es [REDACTED]

[REDACTED]

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Moguel.

¿Algún comentario?

Bueno, ¿Quién estaría a favor? ¡ah! ¡perdón! Yo entendí que estaba a favor.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Si estoy a favor, pero, yo mande unos comentarios y van en el sentido que señalaba el Comisionado Ponente de adecuar al esquema de la Ley Federal de Competencia Económica que está vigente ahora, en particular el artículo 53, y son en ese sentido.

MMG: Sí, digo los comentarios del Comisionado, y estamos de acuerdo en incorporarlos al proyecto de resolución.

APP: Muchas gracias, Comisionado Moguel.

Bueno, entonces ¿quién estaría a favor del proyecto de opinión que se nos presentó, incluidos los comentarios del Comisionado Contreras?

Secretario Técnico, queda aprobada (sic) este proyecto de opinión, por favor.

No habiendo más asuntos que discutir en el pleno del día de hoy, damos por terminada esta cuarta sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica para el año 2015.

Muchas gracias a todos.

Buenas tardes.